



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-142/2018

PROMOVENTE: LETICIA BAUTISTA
RODRÍGUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA, EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, dos de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia mediante la que se **desecha de plano** la demanda presentada por Leticia Bautista Rodríguez, por su propio derecho, contra el proceso para registrar ante el Instituto Electoral de Michoacán¹ la candidatura a diputación local del Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, en el proceso electoral 2017-2018, efectuado por la representación del Partido Político MORENA.²

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:³

¹ En adelante IEM.

² En lo subsecuente MORENA.

³ Así como de datos obtenidos en el sitio de internet correspondiente al Instituto Electoral de Michoacán: <https://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/431-acuerdos-de-consejo-general-2018>.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General⁴ del IEM declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho,⁵ mediante acuerdo IEM-CG-91/2018, el Consejo General determinó procedente el convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”,⁶ presentado por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social,⁷ para postular Diputados por Mayoría Relativa y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

3. Convocatoria. El uno de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-97/2018, relativo a la convocatoria para la elección ordinaria de diputaciones a celebrarse el uno de julio.

4. Separación. El siete de abril, por acuerdo IEM-CG-182/2018, el Consejo General aprobó la separación del PES de la coalición.

5. Solicitud de registro. El diez ulterior, la coalición presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración del IEM, solicitud de registro de candidaturas a cargos de diputaciones, entre las cuales, se indicó a Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, en cuanto candidatas a diputadas locales propietaria y suplente del Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

6. Reconfiguración al convenio de coalición. El diecisiete siguiente, el Consejo General dictó acuerdo IEM-CG-186/2018,

⁴ En lo sucesivo Consejo General.

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.

⁶ En lo siguiente coalición.

⁷ En lo subsecuente PT y PES.

respecto de la reconfiguración del convenio de coalición señalado.

7. Aprobación de solicitud de registro. El veinte posterior, en acuerdo CG-239/2018, el Consejo General aprobó la solicitud de registro presentada por MORENA y PT, de las fórmulas de candidaturas comunes a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

8. Solicitud de sustituciones. El veinticuatro siguiente, los representantes suplentes de los partidos políticos integrantes de la coalición, solicitaron la sustitución de Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, por Leticia Bautista Rodríguez y Adriana Cárdenas Sánchez, al cargo de diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán.

9. Dictamen. El dieciocho de mayo, la representante suplente de MORENA, presentó al IEM, dictamen oficial de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición mediante el cual se determinaron los candidatos para las elecciones a integrar las diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Michoacán.

10. Requerimiento. El trece siguiente, el Secretario Ejecutivo requirió a la coalición para que presentara las renunciaciones de Jazmín Castillo Chávez y Luz María Gutiérrez Ramírez, a lo que se dio respuesta por la representante suplente de MORENA, sin exhibir las renunciaciones señaladas.

11. Negativa de sustitución de candidatura. El dieciocho ulterior, por acuerdo CG-299/2018, el Consejo General negó la

solicitud de sustitución de candidatos correspondiente a la fórmula de diputados locales, presentada por la coalición.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. El veinticuatro posterior, la actora promovió directamente ante este Tribunal Electoral, vía *per saltum*, juicio ciudadano contra el proceso para registrar ante el IEM la candidatura a diputación local del Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, que atribuyó a la representación de MORENA ante ese órgano administrativo electoral.

2. Registro y turno a Ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al medio de impugnación con la clave **TEEM-JDC-142/2018**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,⁸ a lo que se dio cumplimiento al día siguiente, mediante oficio TEEM-SGA-1444/2018.

3. Radicación y requerimiento. El propio veinticinco, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo, además, requirió al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Michoacán, para que realizara el trámite y rindiera su informe circunstanciado, en los términos previstos en la Ley de Justicia Electoral.

4. Cumplimiento de trámite. El veintinueve siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al aludido órgano

⁸ En lo sucesivo Ley de Justicia Electoral.

partidista, a efecto de que realizara el trámite y rindiera su informe circunstanciado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que fue promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de lo que considera un indebido proceso de registro de candidatura por parte de la representación de MORENA, ante el IEM, respecto de la diputación local del Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, pues a su decir, le asistía el derecho de ser registrada como candidata propietaria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Solicitud de estudio vía *per saltum*. La accionante solicitó de manera expresa que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación vía *per saltum* (por salto de instancia jurisdiccional partidista), porque aduce que el estatuto de MORENA no establece un recurso adecuado para dirimir las controversias en materia electoral; dado que controvierte el proceso llevado a cabo por la representación de ese instituto político ante el IEM, para registrar a la candidata a la diputación local del Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, en el proceso electoral 2017-2018, ya que a su decir, dicha posición le corresponde a ella.

En ese sentido, este órgano colegiado considera inatendible la solicitud realizada por la impetrante, en virtud de que en su propio escrito de demanda, aduce que el dieciocho de mayo, el IEM negó la solicitud de sustitución de candidatos correspondiente a la fórmula de diputados locales, presentada por la coalición; determinación que en efecto, se emitió por el Consejo General mediante el acuerdo CG-299/2018.

Asimismo, porque la pretensión de la accionante es la de acceder a la postulación de la candidatura a diputada propietaria por el Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, por la coalición.

Es decir, la controversia planteada no podría ser resuelta por el órgano de justicia partidaria, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, implicaría revocar el acuerdo de referencia y ordenar la sustitución de la candidatura registrada ante la autoridad administrativa electoral, lo cual no se encuentra contemplado dentro de las facultades de los institutos políticos, quienes se encuentran supeditados a la potestad de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, en el supuesto específico.

Por tanto, de conformidad con los artículos 4 y 5, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral tiene entre sus atribuciones la de conocer directamente del presente juicio ciudadano, sin necesidad de justificar el salto de instancia.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. En el escrito de demanda que se analiza, la impugnante reclama un indebido actuar de la representación de MORENA, acreditada ante el Consejo General, en cuanto al registro de la candidatura a

diputación local del Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, esencialmente por lo siguiente:

- No obstante que el ocho de abril, la candidatura de la actora fue aprobada por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, el diez siguiente, MORENA publicó una lista, en la que no se encontraba el nombre de la actora, sino el de Rocío Pantoja Mora, quien no fue elegida por dicha comisión;
- El dieciséis posterior, MORENA publicó el acuerdo con el que se sustituyó entre otra, la candidatura por renuncia de Rocío Pantoja Mora, por lo que a decir de la promovente, la sustitución debió serle favorable;
- Sin embargo, en el acuerdo IEM-CG-236-2018 (sic), publicado el veintidós de abril, en la página electrónica del IEM, aparecía el nombre de Jazmín Castillo Chávez, como candidata al Distrito en cuestión;
- Al respecto, la representación de MORENA ante el IEM, la engañó, diciéndole que se debió a un error y todo se podía arreglar sin la renuncia de la candidata registrada;
- Que el veintiuno de mayo, la representante suplente de MORENA le entregó copia del acuerdo de dieciocho anterior, donde se niega la sustitución de su candidatura, a través del cual se dio cuenta del engaño sistemático de dicha representante, pues fue ella quien registró a Jazmín Castillo Chávez y entregó su documentación, además que mintió al IEM al presentar escrito indicando que nunca fue registrada esa persona.

En ese tenor, la actora expone planteamientos de los que se deducen los tópicos siguientes:

a) La indebida presentación de solicitud de registro de la candidatura a diputación local por el Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán; y

b) La omisión de presentar la renuncia de la candidata registrada ante la autoridad administrativa electoral, que implicó la negativa de la sustitución de dicha candidatura.

CUARTO. Precisión del órgano responsable. La promovente atribuye lo reclamado a la representación de MORENA ante dicho órgano electoral.

Sin embargo, los representantes sólo constituyen la vía para presentar las solicitudes de registro de las candidaturas que postularán sus partidos, de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

De ahí, que en el asunto específico, se tiene como responsable al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Michoacán, en virtud de que es a su representación ante la autoridad administrativa electoral a quien se le atribuye el acto impugnado.

Al respecto, en el presente asunto, se toma en cuenta el criterio sostenido por la Sala Monterrey⁹ del Tribunal Electoral del

⁹ Al resolver el juicio ciudadano **SM-JDC-398/2015**.

Poder Judicial de la Federación, que a su vez ha retomado las consideraciones de la Sala Superior de dicho Tribunal,¹⁰ al referir que los actos internos que sustenten el registro de candidatos de los partidos políticos deben controvertirse directa y oportunamente ante las instancias partidistas o jurisdiccionales correspondientes, sin que resulte válido que aquellos que resientan alguna lesión a su esfera jurídica esperen a que la autoridad administrativa electoral realice el registro, pues por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios, o bien, cuando el acto partidista y el registro se encuentren indisolublemente vinculados.

QUINTO. Improcedencia. En atención a los arábigos 1 y 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público, por lo que esta autoridad jurisdiccional considera que el juicio ciudadano es **improcedente** y, en consecuencia debe desecharse de plano la demanda de mérito, acorde a lo dispuesto en los artículos 9 y 11, fracciones III y VII del citado ordenamiento legal.

Esto debido a que, por lo que versa al acto referido en el inciso **a)** del considerando tercero de precisión de actos reclamados, la impugnación es notoriamente improcedente al actualizarse *la eficacia refleja de la cosa juzgada*; en cuanto al señalado en el punto **b)**, es *extemporánea* la presentación de la demanda, como se razonará a continuación.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2012 de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**". Las jurisprudencias que se invoquen en la presente sentencia, salvo que se especifique, fueron emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultadas en el sitio de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.

En efecto, el numeral 9 de la Ley de Justicia Electoral, se deriva que el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

En tanto, que el arábigo 11, en sus fracciones III y VII, del referido cuerpo normativo, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras circunstancias, cuando no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en el mismo y cuando resulten notoriamente improcedentes.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral hace valer como hecho notorio¹¹ que previo al juicio que nos ocupa, Leticia Bautista Rodríguez presentó sendas demandas que dieron origen a los medios de impugnación, identificados con las claves siguientes:

1. TEEM-JDC-116/2018, en el que controvertió el acuerdo IEM-CG-239/2018, por el cual el Consejo General aprobó los registros, entre otras, de la fórmula de candidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa del Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, de la coalición; el que fue confirmado por este órgano colegiado mediante sentencia de nueve de mayo del año en curso, misma que no fue impugnada;

¹¹ Respecto de lo cual se invocan como orientadoras la jurisprudencias P./J. 74/2006, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**” y XIX 1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**”; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

por lo tanto, ha causado ejecutoria y constituye sentencia definitiva y firme.

2. TEEM-JDC-144/2018, en el cual combatió el acuerdo CG-IEM-299/2018, por el cual se negó la solicitud de sustitución de candidatura, correspondiente a la fórmula de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, presentada por la coalición, para la elección a desarrollarse el primero de julio de dos mil dieciocho; juicio ciudadano que actualmente se encuentra en sustanciación, toda vez que fue presentado ante el IEM el veintidós de mayo y remitido a este órgano jurisdiccional el veintiséis siguiente.

Es decir, la demanda del último de los expedientes citados, se presentó antes del escrito impugnativo relativo al juicio ciudadano en que se resuelve, que ocurrió el veinticuatro de mayo, en forma directa ante este Tribunal.

En ese tenor, por lo que versa al tema indicado en el inciso **b)**, del considerando tercero, de precisión de actos reclamados, en la demanda correspondiente al presente juicio ciudadano (fojas 2 a 17 del expediente en estudio), la impetrante manifestó que tuvo conocimiento del actuar de la representante de MORENA, que ahora reclama, hasta el veintiuno de mayo, porque la misma le entregó copia del acuerdo en que se le niega la sustitución de candidatura.

Postura con la que pretende que se tenga por presentada su impugnación oportunamente; sin embargo, esto queda desvirtuado con lo manifestado por la propia actora, al promover el diverso juicio ciudadano identificado con la clave

TEEM-JDC-144/2018, pues en su escrito de inconformidad (fojas 9 a 16 de dicho expediente), manifestó lo siguiente:

“... vengo a interponer la presente demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra del Acuerdo del Consejo General del IEM, CG-IEM-299/2018, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que a continuación precisa:

1. El Acuerdo del Consejo General del IEM, CG-IEM-299/2018, de fecha 18 de Mayo de 2018, el cual me fue notificado en la misma fecha por virtud de la cual se niega la Solicitud de Sustitución de Candidatos, Correspondiente a la Formula (sic) de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito 04 de Jiquilpan, Michoacán, Formulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Morena, para la Elección a Desarrollarse el Primero de Julio de Dos Mil Dieciocho”.

El subrayado es propio de la sentencia.

De tal forma, que Leticia Bautista Rodríguez, al promover dicho medio de defensa en contra del acuerdo de referencia, sostuvo que aquél le fue notificado el dieciocho de mayo, lo que se robustece con el hecho de que cuatro días después presentó la demanda contra tal acto.

En estos términos, la manifestación de la accionante, constituye una confesión expresa de su parte y hace prueba plena de conformidad con los numerales 21 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, sobre el conocimiento del acto combatido.

Sirven de criterios orientadores los sustentados en las tesis de rubros: **“AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO”** y **“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO EN DETERMINADA FECHA”**.¹²

¹² Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aisladas, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, la primera en tomo II, segunda parte-1, diciembre de 1988, materia común, p. 92; y la segunda en tomo IV, segunda parte-1, julio-diciembre, 1989, p. 199.

Asimismo, se tiene en cuenta que la confesión vertida por la impetrante, hizo referencia a hechos que manifestó libre y espontáneamente, en su escrito de demanda, en la cual además, *protestó lo necesario*.¹³

Criterios similares asumió este Tribunal, al resolver en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-001/2017, TEEM-JDC/018/2017, TEEM-JDC-061/2018 y TEEM-JDC-094/2018.

De ahí que, si la demandante manifiesta haberse enterado de lo que a su decir, fue un indebido actuar de la representación de MORENA, en el proceso de registro de la candidatura alegada, a través del acuerdo CG-IEM-299/2018, es indudable que la notificación de aquél, expresamente aceptada por la misma, surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, esto es, el dieciocho de mayo.

Acorde con ello, el plazo para la interposición del presente medio de defensa transcurrió del diecinueve al veintidós de mayo, según se observa en la tabla siguiente:

Fecha de notificación	Plazo				Presentación de demanda del juicio TEEM-JDC-142/2018
	Primer día	Segundo día	Tercer día	Cuarto día	
18 de mayo	19	20	21	22	24 de mayo

Así, toda vez que la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, se presentó hasta el veinticuatro de dicho mes, es incuestionable que se interpuso dos días después de fenecido el plazo establecido para ello.

Sin que sea factible, que esta última demanda constituya una ampliación de la que dio origen al diverso juicio ciudadano

¹³ Criterio Orientador, registro 178504, "CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA", Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo 2005, materia laboral, p. 1437.

TEEM-JDC-144/2018, o constituya una segunda oportunidad de impugnar, debido a que no se trata de nuevos hechos o que no fueran conocidos por la actora.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”***.

En consecuencia, la inconformidad planteada en estos términos se promovió fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Por otro lado, en cuanto al tópico aludido en el **inciso a)** del considerando tercero, relativo a la precisión de actos reclamados, no obstante que erróneamente la demandante señala el acuerdo IEM-CG-236-2018, debe aclararse que en realidad se trata del diverso IEM-CG-239/2018, contra el cual interpuso el juicio ciudadano registrado con la clave TEEM-JDC-116/2018.

Al respecto, en el considerando décimo primero y punto de acuerdo segundo del citado acuerdo IEM-CG-239/2018, se argumentó que la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, entre las que se encontró la relativa al Distrito 04, con cabecera en Jiquilpan, Michoacán, fue presentada por la coalición integrada por MORENA y PT.

Luego, resulta inconcuso que la accionante tuvo conocimiento de que la representación de MORENA efectuó una solicitud de registro de una persona diversa a ella, desde la emisión del acuerdo de aprobación de registro, lo que se reiteró por esta instancia jurisdiccional en la sentencia emitida en el juicio

ciudadano TEEM-JDC-116/2018, el nueve de mayo, que le fue notificada a la promovente al día siguiente (fojas 929 a 941 de dicho expediente), la que como se señaló con antelación, al no haber sido impugnada, ha causado ejecutoria; por ende, constituye sentencia definitiva y firme.

En esos términos, el acuerdo y la sentencia de mérito, así como la notificación de aquélla, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por haber sido emitidas por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, que sirven para demostrar que en el asunto en análisis, opera *la eficacia refleja de la cosa juzgada*.

Lo anterior, porque los actos referidos por la aquí actora, que en lo medular van dirigidos a controvertir lo que en su consideración fue un indebido registro de Jazmín Castillo Chávez, a la candidatura en cuestión, fueron motivo de análisis en la ejecutoria de referencia, no obstante que la actora inicialmente los atribuyó al Consejo General y en esa ocasión, adujo que fue la representación del Partido del Trabajo quien se adjudicó el registro de la candidatura en comento, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional ya se pronunció.

Por lo que, no es viable que pretenda un nuevo estudio bajo la perspectiva de un actuar indebido, ahora de la representación de MORENA, dado que ello sería en contravención de los principios de certeza y seguridad jurídica, que se tutelan mediante la inmutabilidad de lo resuelto en la sentencia de mérito.

Ello en armonía con el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2003, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

De la que se desprende que, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En tal virtud, es improcedente que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar con respecto de la materia de impugnación en cuanto al tópico que nuevamente somete a controversia la misma actora.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Leticia Bautista Rodríguez, relativa al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-142/2018.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por oficio** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, en Michoacán y **por estrados** a los demás interesados, de

conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del día de la fecha, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-142/2018; la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. **Conste.**